



SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

GOBIERNO NACIONAL
Construyendo Juntos Un Nuevo Rumbo

Resolución N° 639 /14

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PERÍODO DE CAZA Y SE AUTORIZA EL ACOPIO, TENENCIA, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE HASTA 214.000 UNIDADES DE TEJU GUASU HU (*Tupinambis merianae*) Y TEJU GUASU PYTA (*Tupinambis rufescens*)".

Asunción, 04 de Febrero de 2014

VISTO: El Plan de Acción para el cumplimiento de las disposiciones CITES en Paraguay recomendado durante la misión liderada por el Secretario General de la CITES, el Oficial Superior de Observancia y el Oficial de Políticas Jurídicas y Comerciales de la Secretaría CITES entre el 16 y 19 de septiembre de 2003 al Paraguay, en el cual se acordó con las Autoridades de la Secretaría del Ambiente establecer Planes de Manejo (Programas Nacionales) para las principales especies objeto de comercio, a saber *Tupinambis* spp., entre otros. El Memorándum DIB/MNHNP 002/2014, de la Autoridad Científica CITES, por el cual pone a disposición y comunica la Autoridad Administrativa, el Dictamen de Extracción NO Perjudicial de las especies de Teju Guasu Hu (*Tupinambis merianae*) y Teju Guasu Pyta (*T. rufescens*), realizados en base al cupo de 214.000 unidades de ambas especies. El Memorándum DVS N° 002/14 de la Autoridad Administrativa que recomienda la apertura del comercio internacional de especies silvestres de manera a otorgar valor a las especies de fauna y flora nativas, y el Dictamen Jurídico de la Dirección de Asesoría Jurídica N° 60/14 de fecha 04 de febrero de 2014, y

CONSIDERANDO: Que, las especies *Tupinambis merianae* y *T. rufescens*, "Teju Guasu", se encuentran en el Apéndice II de la Convención CITES, por lo que su exportación entre países signatarios de la Convención está reglamentada por la Ley 583/76 el cual establece el otorgamiento de "cupos de exportación", en base a un Dictamen de Extracción No Perjudicial.

Que, antes de que una Parte pueda expedir un permiso para autorizar la exportación de especímenes de especies del Apéndice II, su Autoridad Científica debe confirmar que la exportación propuesta no será perjudicial para la supervivencia de la especie (a saber, el dictamen de extracción no perjudicial a que se hace referencia en el párrafo 2a del Artículo IV de la Convención).

Que, la Parte cumple este requisito determinando el número máximo de especímenes de una especie que pueden exportarse anualmente sin que tenga efectos perjudiciales para su supervivencia y que el establecimiento de este cupo de exportación aconsejado por una Autoridad Científica cumple efectivamente el requisito de la CITES de formular dictámenes sobre extracción no perjudicial para especies del Apéndice II, con miras a garantizar que la especie se mantenga en toda su área de distribución a un nivel compatible con su función en el ecosistema en que ocurre.



COPIA FIEL



SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

GOBIERNO NACIONAL
Construyendo juntos Un Nuevo Rumbo

Resolución N° 639 /14

“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PERÍODO DE CAZA Y SE AUTORIZA EL ACOPIO, TENENCIA, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE HASTA 214.000 UNIDADES DE TEJU GUASU HU (*Tupinambis merianae*) Y TEJU GUASU PYTA (*Tupinambis rufescens*)”.

Que, de conformidad a Art. 34° de la Ley N° 96/92 de Vida Silvestre establece que: para la protección y conservación de la fauna silvestre se tendrá en cuenta lo establecido y aplicable en el Artículo 27° de la presente Ley, y se adoptarán todas las medidas para preservar las especies que se hallen en peligro de extinción o en proceso de disminución de su población.

Que, de conformidad al Art. 18 Inc. g) de la Ley 1.561/00 dice: Es atribución del Secretario Ejecutivo dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la conservación de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento”.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales,

LA MINISTRA

SECRETARIA EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE

RESUELVE:

Art. 1°. HABILITAR el periodo de caza del “Teju Guasu hu” (*Tupinambis merianae*) y “Teju guasu pyta” (*T. rufescens*), desde la firma de la presente Resolución hasta el 22 de Abril de 2014.

Art. 2°. HABILITAR la caza de 214.000 unidades de teju guasu en todo el territorio nacional, los cuales hasta 210.000 (doscientos diez mil) unidades podrán ser comercializados en forma de pieles, productos y sub-productos; y 4.000 (cuatro mil) unidades de animales vivos serán destinados al comercio de mascotas.

Art. 3°. OTORGAR el permiso de caza, acopio, traslado, comercialización e industrialización de productos y subproductos de Teju guasu hu y Teju guasu pyta a aquellas personas físicas y jurídicas que estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Vida Silvestre y que hayan gestionado el permiso correspondiente; este permiso será individual e intransferible.

Art. 4°. CONVOCAR a aquellas personas físicas y/o jurídicas interesadas en ser adjudicadas con cupos de comercialización a presentar su interés en acceder a cupos, por el plazo de 5 (cinco) días hábiles a computarse desde la suscripción de la presente resolución. Presentadas las solicitudes a la SEAM, la cantidad de cupos otorgados a cada persona física o jurídica será determinada por esta Secretaría de acuerdo a la normativa existente y dentro del plazo de tres días hábiles (3) subsiguientes al cierre del plazo de presentación.



COPIA FIEL



SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

GOBIERNO NACIONAL
Construyendo juntos un Nuevo Rumbo

Resolución N° 632 /14

“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PERÍODO DE CAZA Y SE AUTORIZA EL ACOPIO, TENENCIA, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE HASTA 214.000 UNIDADES DE TEJU GUASU HU (*Tupinambis merianae*) Y TEJU GUASU PYTA (*Tupinambis rufescens*)”.

Art. 5°. PROHIBIR la caza, acopio, tenencia, transporte, comercialización y exportación de “Teju guasu Guabirá” (*Tupinambis duseni*).

Art. 6°. PROHIBIR la caza de las especies “Teju guasu hu” (*Tupinambis merianae*) y “Teju guasu Pyta” (*Tupinambis rufescens*) en las Áreas Protegidas de dominio público.

Art. 7°. ESTABLECER la obligatoriedad que el 97% de los cueros acopiados deberá medir por lo menos 25 cm. de ancho de piel cruda.

Art. 8°. DETERMINAR que los productos manufacturados de cueros de Teju Guasu deberán poseer un sello de identificación en el que conste “Cuero genuino de *Tupinambis*”, número de serie y el nombre de la empresa a la que pertenece, así como su lugar de origen.

Art 9°. DISPONER que los cueros acopiados deberán ser almacenados en las curtiembres y/o depósitos debidamente habilitados, y verificados por técnicos e inspectores de la SEAM. Los mismos deberán contar además con guías de traslado de cueros silvestres emitidos por la correspondiente Autoridad de Aplicación.

Art. 10°. ESTABLECER que el control de los lugares de acopio, el monitoreo de la zafra, cosecha y control de las exportaciones de Teju Guasu vivos, sus productos y sub-productos estarán a cargo de la Secretaría del Ambiente, a través de la Dirección de Vida Silvestre.

Art. 11°. ESTABLECER que los ejemplares vivos sujetos a cosechas serán solamente individuos machos; se prohíbe la colecta de huevos así como también la destrucción de los nidos.

Art.. 12°. ESTABLECER la obligatoriedad que una vez finalizado el periodo de acopio establecido hasta el 22 de abril de 2014, las curtiembres debidamente habilitadas deberán realizar una declaración final ante la Dirección de Vida Silvestre sobre la cantidad de cueros y animales vivos acopiados.

Art. 13°. DISPONER que cualquier incumplimiento de esta norma u otras relacionadas al uso sostenible de Teju Guasu serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley 96/92 de Vida Silvestre.

Art. 14°. COMUNICAR a quien corresponda y archivar.


ABOG. MIRTHA ALMADA
Secretaría General


LIC. MARIA CRISTINA MORALES
Ministra – Secretaria Ejecutiva



COPIA FIEL